

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.			
Por tres meses, pesetas.	5		
seis id. id.	10		
Anuncios particulares, la línea.	00'15		

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.			
Por tres meses, pesetas	6'25		
seis id. id.	12'50		
Número suelto	00'25		

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

CIRCULAR.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bernardos, vecino de Bernardos, contra providencia de este Gobierno, por la que se le dejó suspenso del cargo de Secretario del Ayuntamiento del referido pueblo de Bernardos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia 27 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días 22 y 23 de Marzo próximo y de once á doce de la mañana tendrán lugar en los pueblos de Coca y Carbonero el Mayor respectivamente, las subastas de la resinación de pinos de los montes de sus propios por los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de aquellos Ayuntamientos.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas.

Segovia 25 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 14 de Marzo próximo tendrá lugar de once á doce de la mañana en este Gobierno, en la Alcaldía de Navafria y en la villa de Pedraza, la segunda subasta triple y simultánea de 465 pinos del cuarto lote de los dos mil subastados en 28 de Enero último, bajo las mismas condiciones y tasación que se han tenido presentes en la primera, cuyos pliegos estarán de manifiesto en

esta Sección de Fomento y en las Secretarías de Navafria y Pedraza.

La subasta se verificará por proposiciones en pliegos cerrados, formulados conforme al modelo inserto al final de este anuncio y deberán presentarse acompañados de la carta de pago que acredite haber ingresado el 5 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de esta provincia ó en las Depositarias de fondos municipales de Navafria y Pedraza.

La subasta será triple y simultánea, verificándose en este Gobierno ante mi autoridad ó de quien delegue, y en Navafria y Pedraza ante el Alcalde y Presidente de la Comunidad respectivamente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según acredita por medio de la adjunta cédula personal, enterado de la subasta que se ha de celebrar de 465 pinos, cuarto lote, de los dos mil que se hallan señalados para su corta en el monte "Pinar de Navafria", de la Comunidad de Pedraza, por el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, número..... (en letra), de este año, así como de las condiciones referentes al aprovechamiento, desea obtener los 465 pinos que forman el lote número cuatro, ofreciendo por dicho lote la cantidad de..... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para

conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas.

Segovia 25 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Junta provincial de instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Para atender á los propósitos de la Junta de Señoras bajo la presidencia de S. M. la Reina Regente y para conocimiento de las Profesoras de primera enseñanza de esta provincia, la Junta de mi presidencia ha dispuesto suplicarles por medio de esta circular que contribuyan con los objetos, fruto de su trabajo intelectual, artístico ó industrial, para remitir á la Exposición de Chicago, á cuyo fin se inserta á continuación la circular de la expresada Junta de Señoras, mandada por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario.

Segovia 18 de Febrero de 1893.

El Gobernador Presidente, José de Heredia.—P. A. de la J., Justo Morales, Secretario.

Circular que se eleva.

Junta de Señoras bajo la presidencia de S. M. la Reina Regente, para remitir obras literarias, labores y otros objetos debidos á la mujer, á la Exposición de Chicago.

Madrid 20 de Enero de 1893.— Señor..... Muy Sr. nuestro: Deseosa esta Junta de llenar los fines para que se ha constituido,

solicita el valioso apoyo y cooperación de V. al efecto de reunir la mayor cantidad posible de objetos que sean fruto del trabajo intelectual, artístico, industrial y material de la mujer española, con propósito de remitirlos á la ciudad de Chicago (Estados Unidos de la América del Norte), y que figuren en la Exposición Universal y Certamen internacional que allí se celebrarán desde el mes de Mayo próximo, solemnizando el cuarto Centenario del descubrimiento del Nuevo Mundo.

Al par que los objetos, se necesitan datos, explicaciones y noticias claras, exactas y breves, que contribuyan á hacer más útiles para la cultura universal el envío y exhibición que proyectamos.

Ruega también la Junta de Señoras que se excite á la prensa á que dé publicidad á esta circular y apoye nuestros deseos, no sólo divulgándolos, sino recomendándolos á las personas ilustradas capaces de gestionar la pronta y completa selección de los objetos y documentos que pedimos.

A fin de facilitar las gestiones, hacemos las aclaraciones siguientes:

Solicitamos el envío de:

1.º Todo libro, folleto, colección periodística, hoja suelta ó manuscrito importante, en prosa ó verso, en castellano ó en cualquiera de los dialectos que en la Península y sus posesiones se hablan, escrito ó publicado por mujer.

2.º Toda composición musical, cuadro original al óleo, pastel, acuarela ó dibujo, escultura, talla, grabado, plano, mapa, instrumento ó aparato científico que sea obra ó invención de mujer.

3.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la educación femenina, en sus distintos grados, desde la enseñanza primaria y elemental hasta la superior, así en los Establecimientos docentes del Estado como en los particulares, á saber: colegios, conventos, asilos y fundaciones benéficas.

4.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la beneficencia femenina, y la organización y acción de las Juntas, Asociaciones religiosas que llenan fines benéficos, fundaciones debidas á mujeres, Asilos, Hospitales y casas de Recogidas.

5.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la vida penitenciaria femenina, y la organización y funcionamiento de los establecimientos penales para mujeres.

6.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la vida doméstica femenina y el modo como se practican en España los deberes y cuidados inherentes á la función maternal, las nociones de higiene,

crianza y educación doméstica: la lactancia, el vestir de los parturulos, la forma de las cunas y cuévanos, las envolturas, los juegos y ejercicios infantiles, las prácticas y costumbres tradicionales relacionadas con la misma función de la maternidad, lactancia y crianza.

7.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la vida religiosa femenina y la organización y condiciones de las Comunidades religiosas de mujeres establecidas en España, su historia, privilegios, glorias y méritos, señalando su carácter contemplativo, docente ó caritativo.

8.º Muestras de toda labor femenina, de aguja, calceta, gancho, palillos, telar ó mano, encajes blancos y negros, bordados en blanco y color, tapicería, realce, mallas, calados, hilados en rueca, tejidos domésticos, finos ó burdos, telas especiales que se fabrican en cada región, deseando que en esta sección esté representado más bien el elemento étnico y tradicional, ó sea las labores propias de las diferentes regiones españolas, que las imitaciones de labor extranjera.

9.º Muestras de todo trabajo industrial ejecutado por la mujer, como la elaboración de tabacos en las manufacturas del Estado, ó las tareas que desempeñan en fábricas y talleres particulares y en la industria salazonera.

10. Muestras, y en defecto de muestras recetas de todo trabajo de cocina, repostería, licorería y panadería que ejecute la mujer, y datos sobre los condimentos, guisos y especialidades culinarias de cada región, los dulces y conservas de monjas, las variadas preparaciones de la leche, mantecas, requesones, quesos, etcétera.

11. Todo objeto y dato que manifieste y represente la labor agrícola de la mujer, como pastoreo, pesca, labranza, sericultura, apicultura, horticultura y jardinería.

12. Todo objeto y dato que manifieste y represente la labor administrativa de la mujer como dirección de grandes intereses territoriales, industriales, comerciales intelectuales ó benéficos.

Hallándose comprendido en la convocatoria de la Exposición Universal todo el período que media desde la fecha del Descubrimiento, en 1492, hasta nuestros días, se comprende que la Exposición tiene doble carácter, histórico, y de actualidad, y por lo tanto, los objetos y datos que esta Junta solicita no han de referirse únicamente al estado presente de la mujer española, sino á su estado desde principios del siglo XVI, teniendo cabida en los envíos los objetos y datos que no sean anteriores á tal fecha.

Asegurando á V. las gracias más expresivas por cuanto se sir-

va hacer para cumplir los fines á que se dirige esta Circular, quedan de V. affmas. ss. ss.—La Vicepresidenta, J. Condesa de Superunda.—La Secretaria, Carmen Avial de Eguilior.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Septiembre de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Vegas de Matute.—Dada cuenta del expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento de dicho pueblo, contra el mozo Miguel Martín Moreno, del reemplazo de este año, por su falta de presentación al acto de la clasificación de soldados, la Comisión en vista de haberse presentado voluntariamente sin que existan indicios de que tratase de eludir maliciosamente su responsabilidad de quintas, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, por el que se absolvió de la nota de prófugo al expresado mozo Miguel Martín Moreno.

Jubilaciones.—Fuente de Santa Cruz.—Dada cuenta del recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil é interpuesto ante su autoridad por D. Vicente Cebrián Núñez, Maestro jubilado, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le negó la jubilación que tenía solicitada en concepto de empleado municipal, se acordó devolver al Sr. Gobernador el recurso de referencia informándole que en su concepto es procedente la confirmación del acuerdo del Ayuntamiento por el que se negó el derecho á jubilación en concepto de empleado municipal al Sr. Cebrián.

Orden de sesiones.—La Comisión señaló los días en que había de celebrarse en el mes actual.

Asuntos urgentes.—La misma por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Santa María de Nieva y Navares de las Cuevas.—Manifestado por el Director del Establecimiento provincial, el fallecimiento en el departamento de observación de presuntos alienados de las acogidas en el mismo, Melitona González Cebrián y Benita Martín Lobo, se acordó se pusiese en conocimiento de las respectivas familias.

Miguelañez.—No existiendo establecimiento benéfico sostenido con fondos provinciales donde acoger ancianas, se acordó desestimar la pretensión del Melchor Rujas, que solicitaba el ingreso

de su madre en uno de aquellos establecimientos.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acordó aprobar la distribución de fondos para el mes de Octubre, importante 38.007'37 pesetas.

Idem.—Así mismo acordó la del ejercicio ampliado de 1891 á 92, para el propio mes de Octubre, su importe, 30.700 pesetas.

Contingente provincial.—Mortuoria.—Labajos.—Se acordó conceder la que solicita el Ayuntamiento de dicho pueblo para la solvencia en 4 años del descubierto que tienen por contingente provincial.

Cuentas municipales modernas.—Varios pueblos.—Vistas las contestaciones dadas por los cuentadantes de las municipales de los pueblos y años económicos que á continuación se expresan, y no habiendo sido subsanados algunos de los reparos que ofrecieron en su examen, la Comisión acordó se les remita un segundo pliego de los mismos para que sean contestados en los plazos que se indican en los informes los respectivos negociados:

Torrecañales, 1886 á 87; Fuentemilanos, 1887 á 88; Tabanera la Luenga, 1887 á 88; Etreiros, 1888 á 89; Martín Miguel, 1888 á 89; Nieva, 1888 á 89; Ortigosa de Pestaño, 1888 á 89; Piniella Ambroz, 1888 á 89.

Bercial.—Como á pesar de los muchos avisos que se han dado al Alcalde no se ha podido conseguir remita documento acreditativo de haber sido en su poder el primer pliego de reparos que ofrecieron las cuentas municipales y ejercicio de 1886 á 87, y de que este haya sido notificado á los cuentadantes, se acordó conceder un plazo de quince días para presentar en la Contaduría provincial el papel de la multa y el 5 por 100 diario desde que se le impuso y prevenirle que si en el mismo plazo no devuelve contestado el pliego de reparos se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador para que pase el tanto de culpa al Juzgado para que este le exija la responsabilidad que hubiere lugar por su desobediencia.

Ituero.—Remitida por el Alcalde comunicación de los cuentadantes de las municipales del ejercicio de 1888 á 89, pidiendo se les devuelva estas para su reforma y contestar al primer pliego de reparos que se les ha remitido, se acordó no acceder á la pretensión por considerarlo improcedente y que se manifieste á los cuentadantes deben contestar el indicado pliego en el plazo de treinta días que se les concedió al efecto, previniéndoles que si no lo ejecutan se propondrá al Sr. Gobernador la aprobación de las cuentas con los reintegros y demás acordados en el referido pliego.

Y se levantó la sesión, apro-

bándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 1.º de Septiembre de 1892.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Villa.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los fabricantes de alcoholes en Granada y por algunas Cámaras oficiales de Comercio y de la Industria, y las consultas elevadas por las Delegaciones de Hacienda, relativas á la interpretación que deba darse al párrafo segundo del art. 34 y al 1.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 26 de Noviembre último, respecto á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre próximo pasado, día en que empezó á tener aplicación dicho reglamento y existentes en la misma fecha en las fábricas ó sus almacenes.

Resultando que este extremo ha sido también objeto de detenido examen por la Comisión que se nombró por Real orden de 15 de Enero último, y en la que los representantes designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio sostuvieron la necesidad de que se declarara que tales existencias no están sujetas al nuevo impuesto, como en las disposiciones transitorias se determina respecto á los líquidos alcohólicos salidos para España en las veinticuatro horas siguientes á la publicación del reglamento, y como por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 3 de Enero se declaró acerca de las existencias de almacenistas, comerciantes, fabricantes de licores, etc. etc., puesto que en otro caso resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes en situación tan desfavorable respecto de los demás interesados en este tráfico que les sería imposible la competencia y dar salida, sin gran pérdida, á sus existencias:

Considerando que el art. 10 de la ley de 30 de Junio último, al establecer las bases para el nuevo impuesto, dispone que éste gravará "todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes ó se introduzca del extranjero, etc.", no haciéndole, por lo tanto, extensivo al ya elaborado ó introducido al plantearse el impuesto, criterio que se confirma al establecer en una de las bases que "en los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes se cobrará á la salida de las fábricas ó sus almacenes", y muy especialmente al preceptuar taxativamente en el art. 11 que el nuevo impuesto no se exigirá á las mercancías expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la Gaceta de Madrid de la ley que le establezca; pues es evidente que, aplicado este criterio á los alcoholes elaborados en el extranjero ó Ultramar, no cabe aplicar otro á los fabricados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que en armonía con estos preceptos resulta redactado el tercer párrafo de las disposiciones transitorias del reglamento, mas no está con la misma claridad en el primero, porque de su redacción, pudiera entenderse que el nuevo impuesto es exigible sobre todas las salidas de alcoholes que en las fábricas se realicen desde el día 15 de Diciembre, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren elaborado, y máxime, teniendo en cuenta que el art. 34 determina que

la primera partida del cargo en las cuentas de las fábricas sea las existencias al publicarse el reglamento, declaradas por los fabricantes, y no dispone nada acerca de la data, con relación á estas existencias:

Considerando que por lo tanto es de necesidad determinar la exacta interpretación de estas disposiciones, y que ésta no puede ser otra que la que rectamente se deduce de los preceptos de la ley, porque de otro modo resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes españoles colocados en situación de injusta desigualdad respecto á todos los demás interesados en el comercio de aquellos líquidos;

Y considerando, por último, que al declarar que el nuevo impuesto no es aplicable á los alcoholes alaborados antes del 15 de Diciembre y existentes en esta fecha en las fábricas ó sus almacenes especiales, se determina que á estos les ha sido aplicable la legislación vigente hasta dicha fecha, y en consecuencia, procede exigir el impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889 sobre los alcoholes industriales á medida que salgan de las fábricas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los alcoholes y aguardientes existentes en las fábricas ó sus almacenes especiales el día 15 de Diciembre último y comprendidos por los fabricantes en las declaraciones oportunamente presentadas con arreglo al art. 34 del reglamento de 26 de Noviembre, no están sujetos al pago del nuevo impuesto, quedando obligados al abono del que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, si se trata de alcoholes ó aguardientes industriales.

2.º Que se entiende aplicable á la calificación de los alcoholes existentes en 15 de Diciembre la prevención establecida en el art. 36 del reglamento vigente; debiendo, por lo tanto, satisfacer el impuesto de la ley de 1889, á la salida de las fábricas, todos los alcoholes elaborados, donde quiera que se hayan empleado en la destilación sustancias distintas de los productos de la uva.

3.º Estando sujetas á comprobación las expresadas declaraciones, se entiende que la disposición primera de la presente Real orden, solo será aplicable á las cantidades de líquidos que se pruebe existían realmente en las fábricas en la expresada fecha, cuando de la comprobación resulte que las declaraciones fueron inexactas.

4.º Que para dar salida á estas existencias, los fabricantes han de llenar los requisitos exigidos por el artículo 36 del Reglamento, excepto la presentación de la carta de pago, cuando se trate de alcoholes y aguardientes vinicos, y que les serán abonadas en la data de su cuenta las cantidades de líquidos extraídas en dicha forma, incurriendo en la penalidad que el Reglamento determina si las pusieran en circulación sin presentar la declaración y obtener la guía que expresa el citado art. 36.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1893.—Gazmazo. — Señor Director General de Impuestos.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Noreña, ha emitido con fecha 30 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Noreña, decretada por el Gobernador de Oviedo en 22 de Diciembre último:

Resulta que el Gobernador interino de dicha provincia tomó la indicada resolución, fundándose en que, según el informe de la Sección de Cuentas, el Ayuntamiento de Noreña no había presentado las de los años 1881-82 á 1890-91, á pesar de habérselas reclamado repetidas veces, ni había contestado á los reparos que se opusieron al examinar las de los años 1865-66 á 1880-81, y además, que estaban abandonados la mayor parte de los servicios municipales, entre ellos, los de la contabilidad, conservación de las vías públicas, policía urbana y rural, administración y custodia de las fincas y derechos del pueblo; que la Corporación no había impedido la usurpación de terrenos comunales; que en la aplicación de la ley de Reemplazos é instrucción de los expedientes de quintas se notaban faltas graves; que no se remitían los extractos de los acuerdos para su publicación en el Boletín oficial, y también se faltaba á la ley en la celebración de las sesiones.

En 30 de Diciembre, al propio tiempo que el Alcalde suspenso D. Rafael Ortea y Rodríguez, por sí y en representación del Ayuntamiento, apelaba de dicha providencia, alegando que ésta era improcedente é infundada, el Alcalde interino D. Adelaido Cuesta dirigió una comunicación al Gobernador manifestando que de la inspección minuciosa que deto los servicios municipales había hecho, aparecían comprobados los motivos de la suspensión del anterior Ayuntamiento, y de las once certificaciones expedidas por el mismo Alcalde interino y por el Secretario, resultaba que el Alcalde, cinco Concejales y el Depositario de la Corporación suspenso eran rematantes de los derechos del impuesto de consumos, si bien para desvirtuar la verdad de los hechos figuraba el remate en favor de un tal Ramón Mencía, de oficio zapatero y completamente insolvente; que en las sesiones de 14 de Septiembre y 19 de Octubre se tomaron acuerdos ilegales, figurando como asistente á las mismas el Concejal D. Victoriano Robés, el cual protestaba no haber asistido, y autorizando al Cura Párroco de aquella villa, contra la reclamación de D. Dionisio Cuesta, para cerrar la huerta rectoral,

sita en el prado llamado de la Iglesia, con infracción de las Ordenanzas municipales, detrimento del ornato público, menoscabo de la higiene y lesión de los intereses procomunales; que no se había formado en el presente año la lista ó padrón de los pobres á quienes hubiera de darse asistencia facultativa por la Beneficencia municipal; que en el reemplazo de 1890 se declaró exento del servicio militar activo al mozo Eugenio Nuño Muñiz, en concepto de hijo de pobre, no obstante que su padre venía pagando 126 pesetas, 11 céntimos, por contribución territorial é industrial; que no se celebró la sesión ordinaria semanal correspondiente al 29 del mes de Diciembre de 1891; que no se publicaban las listas semanales de los jornales y las relaciones de los materiales invertidos en las obras ejecutadas por administración; que el Inspector de policía urbana y rural, D. Joaquín Suarez había cobrado 125 pesetas de las 500 de su sueldo, sin que en la Secretaría existiera documento alguno en que constase que hubiese desempeñado el cargo; y que en la distribución de fondos, aprobada para atender á las obligaciones del mes de Diciembre último, se consignaron 1.427 pesetas y se gastaron 8.156 pesetas 25 céntimos.

Los recurrentes exponen que el Ayuntamiento suspenso no ha sido negligente en ninguno de los servicios que la ley confía á su custodia y gestión; que desde 1886 se llevan los libros de contabilidad que la ley ordena, diario, mayor y de caja, por partida doble, borrador y libros auxiliares de gastos é ingresos, todo con la claridad necesaria, sin enmiendas ni raspaduras, para que cualquiera pueda comprobar las cuentas, y además llevaban un libro de balances mensuales y otro de cuentas trimestrales y las actas de los arcos correspondientes; que la distribución de los fondos se acuerda mensualmente, que la diferencia que aparece entre 1.400 y tantas pesetas, consignadas para las atenciones del mes de Diciembre y las 8.000 invertidas, se debe á que cuando se acordó la inversión no se tuvieron en cuenta el pago de las obras de un kiosco de hierro y otros pagos legítimos, correspondientes al periodo de ampliación; que solo faltaba rendir las cuentas de 1890 á 91 por estar formándose el Depositario; que los periódicos de la capital de la provincia se habían ocupado de la Administración municipal de Noreña, reconociendo que en los tres últimos años se habían hecho mejoras y reformas de importancia para la población; que todas las mejoras se llevaron á efecto, sin recurrir á empréstitos ni á otros medios extraordinarios pues en aquel Municipio no se

conoce el reparto vecinal, la prestación personal ni los recargos sobre las contribuciones directas, ni sobre las cédulas personales ni están sujetos al impuesto de Consumos los alcoholes ni la sal, á pesar de lo cual, al tiempo de cesar en sus funciones los suspensos, quedaron en caja 1.987 pesetas 25 céntimos; según el acta de arqueo, y cubiertas las atenciones de la primera enseñanza y pagados todos los créditos; que el fallo en el expediente de quintas fué aprobado como lo han sido todos los demás, por la Comisión provincial; que la sesión del viernes 29 de Diciembre se celebró el miércoles próximo, porque la Corporación había acordado variar los días de las sesiones ordinarias en 22 del expresado mes, y dicho acuerdo se publicó; que los Municipios menores de 4.000 habitantes no tienen obligación de publicar en el *Boletín oficial* los extractos de las sesiones; que el Inspector de policía cumplía su cargo, comunicándose con el Alcalde, sin necesidad de que constase en la Secretaria municipal; que los Ayuntamientos pueden ejecutar obras por administración, con arreglo al Real decreto de 3 de Enero de 1883, cuando el gasto no exceda de 500 pesetas y que los Gobernadores solo pueden suspender á los Ayuntamientos en los casos que la ley determina.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., la Subsecretaría ha informado que procede revocar la providencia apelada, encargando al Gobernador que reponga en sus cargos á los Concejales suspensos, y en cuanto á los hechos á que se refieren las certificaciones susodichas, se ordene al Gobernador que instruya expediente y haga uso de las facultades que la ley le confiere, puesto que por el procedimiento que se ha empleado no es posible depurar la responsabilidad de aquel Ayuntamiento, y las certificaciones posteriores á la corrección no guardan relación con ésta.

En vista de todo lo expuesto, haciendo suyas las razones aducidas por la Subsecretaría, y considerando que toda corrección debe fundarse en hechos previamente justificados,

La Sección opina que se debe resolver, de conformidad con lo propuesto por la mencionada Subsecretaría de ese Ministerio.,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—González. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

La ley de 23 de Julio de 1878, dictada para la protección de niños á quienes impio afán de lucro pone al servicio de brutal especulación y encamina hacia la inmoralidad más repulsiva, no ofrece los frutos benéficos á que aspiró, por desatención de sus terminantes preceptos, ó porque los hechos que les contradicen no llegan á noticia de los funcionarios públicos encargados de promover un castigo que, de consuno, piden el respeto al derecho constituido, sentimientos de humanidad y la suprema tutela que al Estado se atribuye en favor de los desvalidos, aun en frente de derechos que, siquiera otorgue la naturaleza, no consiente una sociedad culta que sean impunemente escarnecidos.

Categoría de delito público dió esa ley á la ejecución, pormenores de diez y seis años, de ejercicios peligrosos de equilibrio, de fuerza ó de dislocación, el emplearles en representaciones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros y otras análogas, lo cual ni á los propios padres permite respecto de sus descendientes menores de doce años.

En circo y plazas, sin embargo, ó arrastrando miserable vida errante, de pueblo en villa y de mercado en feria, muéstrase, sin reparo de algunas Autoridades la arriesgada habilidad de esos niños adiestrados por látigo cruel ó por subyugadora dieta. El aplauso ó la desaprobación de las muchedumbres aguijonea la tiranía ó la codicia del Director ó amo, y enardécese, á compás de ésta, el purgatorio del niño, cuyo organismo endeble se vicia por falta de proporcionado desarrollo, y en cuya alma, ayuna de alimento moral, germinan, endureciéndola, grosera inmoralidad, y no pocas veces sentimientos de repulsión y de odio acerbo hacia la sociedad que le ve y le desampara.

No es tampoco caso raro, á pesar de expresas sanciones de la misma ley, que padres encanallados en el sopor del vicio y en el abandono de perdurable holgazanería, en donde perecen por asfixia los más tiernos afectos, entreguen á vagos y mendigos habituales los que, siendo pedazos suyos, miran como excrecencias molestas y costosas, para convertirlos, sin temor al delito en que aquéllos y éstos caen, en instrumentos materiales de ganancia, empujados á las crudezas de la vía pública á balbucear, entre fingidas lágrimas, miserias y desdichas ajenas, acaso no más que para ellos mismos ciertas.

Ni lo uno ni lo otro es tolerable: la ley lo prohíbe. Ni lo uno ni lo otro debe existir un momento sin castigo de los explotadores de la infancia, de los padres desnaturalizados, de los guardadores infieles: la ley lo manda.

Los Gobernadores civiles de las provincias en sus capitales; los Alcaldes en los demás pueblos, obligados están por el artículo 3.º de la ley citada á no consentir en silencio sus infracciones, y á comunicarlas á la Autoridad judicial tan pronto, así dice, como hayan podido llegar á su conocimiento, bajo la responsabilidad de delito.

Bien expresamente reveló así el legislador su pensamiento, y el Ministerio fiscal obligado está á secundarle con la más estricta severidad.

En las poblaciones populosas se denuncia con escándalo la repetición de estos hechos; de niños destinados á la mendicidad, como á taller, en donde aprendices y oficiales, sometidos á dura disciplina, trabajan para el solo provecho del empresario; hasta que son

echados al arroyo cuando la anemia les inutiliza ó la tisis les hiere de muerte.

El número de procesos no correspondiente al de tales hechos, que, al revelarse, impresionan con amargura á la opinión, á quien calman pronto los amorosos brazos de la caridad oficial ó de la privada.

A nuestra acción no ha de paralizar esto: tan serena como en cualquiera otra circunstancia de delito, no ha de ser menos severa y exigente porque el daño individual se repare, cuando son víctimas los desamparados, acreedores preferentes á la protección y á la defensa oficiales.

Para que así sea, llamo acerca de esta materia la atención de V. S. Las Autoridades gubernativas no dudo que le prestarán su interesante concurso. Requierálas, expresamente y sin dilación para que le comuniquen los hechos que conozcan. Haga igual encargo á cuantos además tienen deberes de policía judicial. Ruegue á los Directores de Asilos protectores de la infancia que, en servicio de la idea de su instituto, le faciliten también las noticias que ellos tengan. Y proceda V. S., en cuanto á su conocimiento lleguen, por esos, ó por cualquiera otro medio, á formular la correspondiente querrela por los delitos que castigan la ley de 1878, atendiendo muy cuidadosamente á los que con ellos suelen unirse y preven los artículos 456, 459, 498, 500, 501, 502 y 503, y ordene á los Fiscales municipales que persigan las faltas de la propia índole cuya corrección señalan los 586 y 603 en sus números 2.º y 9.º respectivamente.

Deme V. S. cuenta de todo proceso que sobre esta materia se incoe en los Juzgados; vigile la diligencia de las Autoridades locales con relación á los hechos indicados, y queréllese contra las que incurran en la infracción del art. 3.º de la ley citada, cuya total observancia le encarezco, confiando en que ha de reclamarla sin contemplaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Juzgado municipal de Condado de Castilnovo.

D. Isidro de la Fuente Ballesteros, Juez municipal de la villa del Condado de Castilnovo.

Hago saber: Que en virtud de seguirse en este Juzgado procedimientos ejecutivos á instancia de Ambrosio Sánchez Tomé, en concepto de apoderado de doña María López y López, vecinos de Sepúlveda, contra José Pérez Velasco, que lo es de la referida villa, sobre pago de pesetas, y para hacer pago de principal y costas, se sacan á pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento y por término de veinte días, las fincas embargadas al deudor, y son las siguientes:

Fincas rústicas.

Una tierra en este término y sitio de las Viñas Viejas, de cabida siete estados; linda por el Norte, de Juan Casla; Poniente, de José Casla; Mediodía, de Juan Estebanz, y Saliente, de Mateo Casla; su tasación dos pesetas, 60 céntimos.

Otra al camino de San Moral, dicho término, de cuatrocientos estados; linda por Saliente, de Mateo Casla; Mediodía, de Juan Casla; Poniente, camino, y Norte, Francisco Gilanz; en 100 pesetas.

Otra al sitio de los Cruzados, de cien estados; linda por Saliente, de Manuel Martín; Poniente, de Isidro de

la Fuente, y Norte, el camino; en 37 idem.

Otra á los Aceiteros, de cuatrocientos estados; que linda por Saliente, de Tomás Casla; Mediodía, arroyo; Poniente, de Manuel de la Fuente, y Norte, D.ª Josefina Galofre; en 100 id.

Otra al Anejillo, de cincuenta estados; linda por Saliente, de Eduardo Casado; Mediodía, Manuel Martín; Poniente, de José Casla, y Norte, camino; en 12 id.

Otra á las Rubieras, de cien estados; linda por Saliente, de Andrés Martín; Mediodía, una linde; Poniente, de Gregorio Miguel, y Norte, de Bernardo Pérez; en 25 id.

Otra al camino de Castroserna, proindivisa de otra de Manuel Herreras, toda ella de doscientos estados; que linda por Saliente, de D. Eulogio Bergudo; Mediodía, de herederos de Manuel Martín; Poniente, dicho camino, y Norte, D.ª Josefina Galofre; en 34 idem.

Un huerto al sitio de la Fuente de Villafranca, proindiviso con otro de Manuel Herreras, de cabida todo el de veinte estados; que linda por Oriente, con huerto que fué de Andrés Casla; Mediodía, arroyo de la Fuente; Poniente, calle, y Norte, de Juan Casado; en 12 id.

Una cerca al sitio de la Fuente de Abajo, de cien estados; por Saliente, de José Casla; Mediodía, de José Pérez; Poniente, de Cleto de Pedro; Norte, camino que va á la Nava; en 75 id.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la subasta acuda á este Juzgado municipal y su Sala Audiencia el día diez del próximo Marzo, á las diez de su mañana; previniéndose que para tomar parte en la subasta se ha de depositar el diez por ciento de la cantidad que resulte bajado el veinticinco por ciento, y que el ejecutado carece de título inscripto y será cuenta del rematante proveerse de él; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Condado de Castilnovo once de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez municipal, Isidro de la Fuente.—P. S. M., Venancio López.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS			VIENTO.		Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dir. y fuerza.	Velocidad.	
11 Febrero	682.1	5.3	11.6	-2.1	N. E.	Calma.	Despejado.
12 "	682.5	5.2	10.8	1.8	S. O.	Brisa.	Cubierto.
13 "	681.1	5.0	9.2	-0.5	O.	Idem.	Idem.
14 "	676.1	7.5	12.0	-2.0	S. O.	Idem.	Despejado.
15 "	672.1	7.0	13.0	-1.2	N. E.	Idem.	Nuboso.
16 "	677.2	1.6	11.0	0.3	S. O.	Idem.	Cubierto.

Idelfonso Rebollo.